



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 7

Calle Los Camelleros esquina Calle Los  
Emigrantes (Barrio Majada Marcial)  
Puerto del Rosario  
Teléfono: 928 30 73 17  
Fax.: 928 30 73 29  
Email.: mix7.ptorosario@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000132/2021  
NIG: 3501741120210001011  
Materia: Nulidad  
Resolución: Sentencia 000214/2022  
IUP: PR2021005966

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviniente:  
[Redacted]  
Caixabank Payments  
&consumer, E.f.c., E.p. S.au

Abogado:  
Juan Carlos Galvañ Barcelo  
Alvaro Perez Almendral

Procurador:  
Silvia Gonzalez Perez  
Jesus Perez Lopez

**SENTENCIA**

En Puerto del Rosario, a 31 de octubre de 2022.

Vistos por Dña. ELSA GARCÍA VALLINA, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº7 de Puerto del Rosario y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario núm. 132/2021, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Silvia González Pérez en representación de [Redacted] asistida del Letrado D. Juan Carlos Galván Barceló frente a **Caixabank Payments & Consumer SAU**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Pérez López y asistido del Letrado D. Álvaro Pérez Almendral, vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr. González en la representación que tiene encomendada en el presente procedimiento se interpuso demanda de juicio ordinario que turnada correspondió al presente Juzgado , sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para, a continuación, tras alegar los fundamentos de derecho que consideró oportunos terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que declare la nulidad del contrato por causa de usura, con las consecuencias previstas en el artículo 3 LRU.

Subsidiariamente se declare la nulidad por abusiva la cláusula relativa al TAE con devolución de cantidades e intereses, y la nulidad de la cláusula relativa a la comisión por impago, con las mismas consecuencias y la imposición de costas en todo caso.

**SEGUNDO.-** Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada, quien no presentó contestación en tiempo y forma.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	31/10/2022 - 15:10:35
En la dirección: <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 31/10/2022 15:15:47	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**TERCERO.-** El día y hora señalados se celebró audiencia previa en la que ambas partes comparecieron.

A continuación, las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba. Los medios de prueba propuestos fueron admitidos en la manera que es de ver. Dado que la parte actora solicitó que se requiriera a la demandada para que aportase el contrato suscrito, se otorgó plazo para efectuar este trámite, presentando a continuación los letrados sus conclusiones por escrito.

Los autos quedaron sobre la mesa de Ss<sup>a</sup> para resolver en fecha 27 de octubre de 2022 tal y como se indica mediante diligencia de ordenación de la misma fecha.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita una acción dirigida a obtener la declaración de nulidad del contrato suscrito entre las partes habida cuenta que el interés pactado es usurario. El contrato se celebró el día 29 de febrero de 2004 tal y como reconoce la propia demandada en escrito de fecha 24 de mayo de 2022. Pese a los esfuerzos efectuados para ello, ha resultado imposible obtener copia del contrato original, sin embargo, con los extractos aportados por la demandante se acredita que el TAE aplicado por la mercantil llegó a elevarse hasta el 29,84%.

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, dispone que *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.*

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 señala que *"aunque la noción de usura se refiera etimológicamente al plano de los intereses, el control se proyecta sobre la relación comercial considerada en su unidad contractual, de forma que, sobre la noción de lesión o perjuicio de una de las partes, el control se proyecta de un modo objetivo u objetivable a través de las notas del "interés notablemente superior al normal del dinero" y de su carácter de "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", para extenderse, a continuación, al plano subjetivo de la valoración de la validez del consentimiento prestado concretado alternativamente a la situación angustiosa del prestatario, a su inexperiencia o a la limitación de sus facultades mentales".* Más en concreto la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2013 dispone que: *"El primero de los motivos se funda en la infracción de los artículos 1 y 3 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908, conocida como "Ley Azcárate" y derogadas sus normas procesales por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 enero. En el desarrollo del motivo se insiste en que tanto el interés remuneratorio (en la primera parte del motivo) como el interés moratorio (en la segunda parte) no son intereses notablemente superiores a lo normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, como exige la primera de las normas citadas como infringida.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	31/10/2022 - 15:10:35
En la dirección: <a href="https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 31/10/2022 15:15:47	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La prestación de intereses es la obligación accesoria que acompaña a la obligación pecuniaria principal y que viene determinada en relación al tiempo de cumplimiento y a la cuantía de ésta. Aparte de los intereses legales (así, artículo 1108 del Código civil), los convencionales se establecen por los sujetos de la obligación principal, como remuneratorios previstos para el cumplimiento normal o a término y como moratorios, para la demora en el cumplimiento de la obligación principal. Unos y otros tienen la cuantía libremente pactada por las partes (artículo 1108, "intereses convenidos" y 1255 del Código civil, principio de la autonomía de la voluntad) pero con la limitación que impone la mencionada Ley de usura en su artículo 3 que establece la nulidad del contrato con la consecuencia de que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Hay dos razones para desestimar el motivo. La primera se halla en la previsión del artículo 2 de la Ley de usura y que está derogada y sustituida por el artículo 319. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone: "En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo." Lo que significa que se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (sentencias de 31 marzo de 1997, 10 mayo 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 septiembre de 1992) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991), con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002).

La segunda razón viene de la propia argumentación de la sentencia recurrida: un préstamo, cuyo vencimiento es a los seis meses, con un interés remuneratorio de 10% semestral (20% anual) cuyo semestre es el plazo de cumplimiento y si no devuelve el capital en este breve plazo, comienza el interés moratorio del 22%, está Sala lo considera, como ha dicho el Tribunal a quo, notablemente superior al normal del dinero, no sólo teniendo en cuenta, como orientativo, el interés legal en aquel tiempo (5,50%), sino las circunstancias del caso (urgencia, intermediación) que lo hacen manifiestamente desproporcionado. Con tipos de interés parecidos, la sentencia de 7 mayo 2002 declara usurario el préstamo, en estos términos: "Cierto es que la calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario. De ahí que un tipo de interés que en una época es muy alto, en otra se entienda que es normal. Pero la sentencia recurrida ha prestado atención a ello; no sólo ha tenido presente el tipo acordado, sino el básico del Banco de España y el de obtención de créditos en el mercado hipotecario (folio 228). Siendo éstos del 10% y entre el 14 y 16% anual, respectivamente, es de una claridad meridiana que el interés pactado en un préstamo con garantía hipotecaria del 29% anual excede con mucho de cualquier límite razonable. El criterio de interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad en su estipulación. La sentencia recurrida también destaca que en el préstamo litigioso se pactó un interés de demora del 30% sobre el principal e intereses, y además una cláusula de penalización del 10% sobre el importe adeudado. Aunque parezca inverosímil, en el motivo en examen se defiende la legalidad y licitud de tales estipulaciones, toda vez que la práctica bancaria aplica intereses de demora muy altos, y que los arts. 1.108, 1.109 y 1.152 Cód. civ. permiten los pactos en cuestión."

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	31/10/2022 - 15:10:35
En la dirección: <a href="https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 31/10/2022 15:15:47	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tal como recuerda la reciente sentencia de 18 de junio de 2012, la ley de represión de la usura se encuadra dentro del esquema liberal de nuestro Código Civil que sienta la base del sistema económico sobre el libre intercambio de bienes y servicios y la determinación de su respectivo precio o remuneración en orden a la autonomía privada de las partes contratantes, "pacta sunt servanda". De esta forma, artículo 1293, el Código subraya la derogación de la legislación Antigua sobre la materia, caso de Partidas que admitía, al compás de nuestro Derecho histórico, la rescisión por lesión en la compraventa, proscribiéndose toda suerte de rescisión por lesión que afectase al tráfico patrimonial. De ahí, entre otros extremos, su referencia expresa al "contrato", no considerando como tal la partición de la herencia cuya rescisión por lesión quedó permitida en el seno del artículo 1074 del Código. La libertad de precios, según lo acordado por las partes, se impone como una pieza maestra de la doctrina liberal en materia de contratos (SSTS 9 de abril 1947, RJ 1947, 898, 26 de octubre de 1965, RJ 1965, 4468, 29 de diciembre 1971, RJ 1971, 5449 y 20 de julio 1993, RJ 1993, 6166). De este modo, el control que se establece a través de la ley de represión de la usura no viene a alterar ni el principio de libertad de precios, ni tampoco la configuración tradicional de los contratos, pues dicho control, como expresión o plasmación de los controles generales o límites del artículo 1255, se particulariza como sanción a un abuso inmoral, especialmente grave o reprochable, que explota una determinada situación subjetiva de la contratación, los denominados préstamos usurarios o leoninos."

Es decir, para poder declarar que el interés remuneratorio de un contrato de tarjeta de crédito es usurario o leonino deben tenerse en cuenta o valorarse dos aspectos: si se trata de un interés notablemente superior al establecido en préstamos de la misma naturaleza y si es manifiestamente desproporcionado teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Respecto este extremo, la parte demandada alega, en relación al interés pactado, que se trata de un interés habitual en este tipo de contratos y que la comparación debe hacerse con el interés medio pactado en contratos de tarjeta de crédito y no en contratos de crédito al consumo.

En este sentido la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 señala que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizar el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionado. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc) pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Es decir, la comparación debe realizarse entre el interés pactado y el interés medio para contratos relativos a tarjetas de crédito o a las revolving si es el caso, si ese índice medio es conocido.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	31/10/2022 - 15:10:35
En la dirección: <a href="https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 31/10/2022 15:15:47	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este pronunciamiento tuvo que ser reiterado y aclarado en sentencia de 4 de mayo de 2022 del TS aportada por la parte demandada en fase de prueba; esta sentencia, sin embargo, nada modifica en cuanto al pronunciamiento efectuado en sentencia de 4 de marzo de 2020 a la que continuamente se remite, indicando que *“al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020 de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda”* ,

Pues bien, analizando el TAE aplicado con el contrato de febrero de 2004, a raíz de los extractos aportados, resulta que ha variado desde el 24,46% hasta el 29,84%, observándose en el contrato actualizado que el TAE se fija en un 23%. Hasta junio de 2010 los boletines estadísticos del Banco de España incluían a los contratos de tarjetas de crédito para determinar el “tipo medio ponderado de los créditos al consumo” sin que existiesen estadísticas referidas únicamente a contratos de tarjeta de crédito - y desde luego, sin que existiesen los datos concretos referidos al crédito revolving que se comenzarían a publicar en 2017-. Pues bien, teniendo en cuenta que en el año 2004, en el mes de febrero, el TAE medio para el producto más similar al que nos ocupa, era del 7,54% , resulta evidente que el interés pactado es excesivo.

A mayores, aunque el 23% fijado en el contrato actualizado se comparase con el índice medio en el momento de esa actualización, que se fijaría en marzo de 2021, el índice medio en ese momento sería del 17,90%, por tanto un TAE del 23% también resultaría desproporcionado, y ello teniendo en cuenta que además señala el TS en la sentencia antedicha que *“cuando más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada como usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado a las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”*.

Por lo tanto, en este caso, hay que concluir que el interés pactado en el contrato suscrito entre las partes es notablemente superior al interés normal para este tipo de contratos.

**SEGUNDO.**- El segundo requisito es que se trate de un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 continúa afirmando que *“Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	31/10/2022 - 15:10:35
En la dirección: <a href="https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 31/10/2022 15:15:47	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



*utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Esto mismo se reitera en la sentencia de 4 de marzo de 2020 ("Como ya dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superior a los normales que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas y las revolving no puede fundarse en esta circunstancia.").*

En este caso, no se ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la imposición de un interés superior al normal para los créditos al consumo en la fecha de formalización del contrato. Las consecuencias de la declaración como usurario del interés remuneratorio son las siguientes: la demandante solo tiene la obligación de entregar a la entidad demandada la suma dispuesta en concepto de capital, y la entidad demandada deberá reintegrar a la demandante las cantidades que haya percibido y que excedan del capital que haya entregado, en concepto de principal, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada uno de los pagos conforme al artículo 576 LEC. La determinación de dichas sumas deberá concretarse en período de ejecución de sentencia, debiendo la parte demandada presentar y entregar copia del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas en cumplimiento del contrato de tarjeta de crédito cuya nulidad ha sido declarada, desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación practicada, en el mismo formato en que fueron emitidos en su momento, con objeto de que pueda liquidarse en debida forma dicha suma de dinero.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas, tratándose de una estimación íntegra de la demanda y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 394 LEC, corresponde su pago a la parte demandada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	31/10/2022 - 15:10:35
En la dirección: <a href="https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justicia.gob.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 31/10/2022 15:15:47	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Vistos los preceptos legales citados, la jurisprudencia y demás de pertinente aplicación

### FALLO

Que se **ESTIMA** íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. Silvia González Pérez en representación de [REDACTED] frente a **Caixabank Payments & Consumer SAU**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Jesús Pérez López y en consecuencia:

1. Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 29 de febrero de 2004 por ser el mismo usurario.
2. Se declara que el demandante sólo estará obligado a entregar a la entidad financiera demandada la suma dispuesta en concepto de capital.
3. Y, en consecuencia, debo condenar a la entidad financiera demandada a reintegrar a la parte demandante las cantidades que haya percibido y que excedan del capital que haya entregado, en concepto de principal, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada uno de los pagos. La determinación de dichas sumas deberá concretarse en período de ejecución de sentencia, debiendo la parte demandada presentar y entregar copia del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas en cumplimiento del contrato de tarjeta de crédito cuya nulidad ha sido declarada, desde la fecha en que se suscribió el contrato hasta aquella en que conste la última liquidación practicada, en el mismo formato en que fueron emitidos en su momento, con objeto de que pueda liquidarse en debida forma dicha suma de dinero.
4. Debo condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación, previo el cumplimiento de los requisitos de depósitos, consignaciones y, en su caso, abono de tasas judiciales establecidos en la Ley.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

EL/LA JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ELSA GARCÍA VALLINA - Magistrado-Juez	31/10/2022 - 15:10:35
En la dirección: <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 31/10/2022 15:15:47	

Fecha	Tipo emisión	Importe transferencia	Divisa	Referencia operación
29/11/2022	SEPA	9.076,51	Euro	[REDACTED]

**Datos del ordenante**

Identificador cuenta [REDACTED] Código Swift/Código bancario CAIXESBXXX  
CAIXABANK S.A. NIF/CIF/NIE [REDACTED]  
PINTOR SOROLLA, 2-4  
46002 VALENCIA  
Por cuenta de

Referencia

**Datos del Beneficiario**

Identificador cuenta [REDACTED] Código Swift/Código bancario BSCHESMMXXX  
Datos Entidad destino BANCO SANTANDER CENTRAL HISPAN  
JZDO 1.INST. N 7 PUERTO DEL ROSARIO

A favor de

Referencia a petición del beneficiario

**Datos de la operación**

Tipo de Transferencia [REDACTED]  
UETR: [REDACTED]  
Propósito de la Transferencia [REDACTED]  
Concepto Transferencia [REDACTED]

**Detalle liquidación**

Concepto	Precio del servicio	Precio aplicado
Precio del servicio	36,31 EUR	36,31 EUR
Condonación:	36,31 EUR	36,31 EUR
Total precio aplicado	0,00 EUR	
Importe Transferencia	9.076,51 EUR	
Importe Total	9.076,51 EUR	

Recibida su conformidad se procederá a adeudar en la cuenta ordenante.

**Condiciones del servicio****Proveedor**

**Identidad / Nombre comercial.:** CAIXABANK S.A. / CaixaBank. **Actividad:** prestación de servicios financieros. **Domicilio social:** Carrer Pintor Sorolla, 2-4, 46002-València, NIF A08663619 Inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, tomo 10370, folio 1, hoja número V-178351,